



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Treinta (30) de Octubre De Dos Mil Veinte (2020).-

Medio de control	Ejecutivo a continuación
Radicado	88-001-33-33-001-2013-00028-00
Demandante	Johana Margarita Morales Ramírez y otros
Demandado	Caprecom en Liquidación
Auto Sustanciación No.	0419-20

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar deprecada por el demandante, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Manifiesta el apoderado actor que: *“INSISTO en que se decrete el embargo y secuestro de los recursos que vayan a ingresar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM (P.A.R. CAPRECOM), por concepto de la venta de los activos entregados por dicho Patrimonio Autónomo a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA), como administradora de los bienes fideicomitidos.”*

Frente a lo anterior, se hace preciso aclarar nuevamente al apoderado solicitante que, realizando verificación del *“Reglamento de Venta de Bienes Inmuebles Cedidos al PAR CAPRECOM Hace Parte Del Manual Operativo”*, señala como objetivo de la venta de los bienes inmuebles que integran el Patrimonio Autónomo CAPRECOM, conforme las instrucciones impartidas por el Comité Fiduciario, es realizar el pago a los beneficiarios que corresponden a los acreedores de prelación “B” reconocidos por el liquidador de la CAKA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION”.

Por lo cual, verificada la certificación expedida por el Coordinador Jurídico de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom”, en Liquidación¹, se evidencia que la reclamación objeto de el presente asunto es de calificación prelación “E”, así las cosas, el crédito pretendido por el solicitante de la medida, es

¹ Visible a folio 7 del cuaderno de incidente de nulidad.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

del tipo de prelación que no puede ser reclamada con el producto de la venta de los bienes que integran el Patrimonio Autónomo CAPRECOM, tal y como lo ha manifestado este Dispensador en ocasiones anteriores, entre estas, el auto No. 0167-18 del Dieciocho (18) de diciembre del año 2018².

En consecuencia, se negará la solicitud de insistencia frente al decreto de la medida cautelar, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 049, notifico a las partes la presente providencia, hoy 3 de noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ CIRCUITO

² Visible a folio 4 del cuaderno de medida cautelar No. 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1756905e67573f35733c628fe087de3ce3c7e679485cfa3597c07021e86e68

Documento generado en 30/10/2020 09:04:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>